

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL (Reivindicatorio)
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00292-00
Demandante: CRISTINA GONZALEZ HOYOS
Demandado: HERNANDO DURAN VARON

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas, se procede a Decretar las siguientes pruebas, que se practicaran audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las allegadas con la Demanda:

- a) Escritura pública Nro. 2813 del 12 de noviembre de 1999 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué.
- b) Certificado de libertad y tradición inmueble 350-14960
- c) Recibo de pago de impuesto predial
- d) Certificad Catastral Nacional Nro. 9416-950786-73882-0
- e) Oficio enviado al poseedor del inmueble, solicitando la entrega del mismo.
- f) Certificado de antecedentes Nro. 133956897 expedido por la Procuraduría General de la Nación, en la que figura las sanciones penales impuestas al Señor HERNANDO DURAN VARON.
- g) Datos del proceso, información obtenida del Sistema Siglo XXI, sobre el proceso 73001600045020120035500.

Se **ORDENA** oficiar al **Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio** a fin de que se aporte al presente plenario copia del expediente procesal Nro. 73001600043220092156 NI-13842 contra WILSON MENESES OSPINA.

TESTIMONIAL: Cítese por intermedio de la parte Demandante a los Señores: AMANDA GONZALEZ HOYOS, JULIO CESAR BERJAN GONZALEZ, MARTHA LUCIA TRIANA ESPINOSA, EDGAR TRIANA ESPINOSA, JOSE WILLIAN PATIÑO HERNANDEZ

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese por intermedio de la parte Demandada al Señor HERNANDO DURAN VARON con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que se le realizará de forma verbal o a través de sobre cerrado.

INSPECCION JUDICIAL se decreta la inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-14960 para lo cual se designa como perito a la firma **VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS**.

Diligencia con el objeto de constatar:

- a) La identificación del inmueble
- b) La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
- c) El avaluó comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones

FIJESE como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial **el 25 de noviembre de 2021 a las 9:00 Am.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las allegadas con la contestación de la Demanda:

- a) Certificado de libertad y tradición Nro. 350-14960 del inmueble objeto del litigio.
- b) Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Santander con personería jurídica 181 de 1964 de agosto 30 de 2019.
- c) Solicitud ante la empresa de gas domiciliario ALCANOS sobre la instalación del servicio en el inmueble objeto de la demanda.
- d) Recibo de pago a ALCANOS del servicio de gas domiciliario
- e) Factura de pago de ENERTOLIMA por el servicio de energía
- f) Reporte de consulta de la empresa de energía del pacifico S.A E.P.S en la que se aprecia en el ítem de datos del medidor que este fue retirado el 06-08-1995 y que nuevamente fue instalado el 09-03-2010 por el Señor HERNANDO DURAN VARON.
- g) Acuerdo de pago con el IBAL para la cancelación de la deuda por concepto de agua.
- h) Factura del IBAL para el pago del consumo de agua donde se refleja el pago que realiza por el acuerdo de pago.

TESTIMONIAL: Cítese por intermedio de la parte Demandada a los Señores: MARIA CLAUDIA OTAVO DUCUARA, TERESA DE JESUS PORTELA, JORGE ENRIQUE GARCIA, JULIO OVALLE, HAROLD OSPINA CH.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese por intermedio de la parte Demandante a la Señora CRISTINA GONZALEZ HOYOS para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formulare.

Una vez realizada la inspección se señalará fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079 de hoy __19/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00454-00
Demandante: OLIVO DE JESUS NUÑEZ JAIMES

El Señor OLIVO DE JESUS JAIMES HOYOS a través de apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO RODRIGUEZ POMAR presentó demanda de jurisdicción voluntaria – Corrección y Adición de Registro Civil de Nacimiento.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda este Despacho concluye que solo para la corrección de los apellidos genera una alteración en la filiación, lo que creará un cambio de estado civil.

Si bien es cierto, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., *de la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro*, por lo que resultaría de conocimiento de este estrado el presente proceso, sino fuera por lo indicado en la sentencia STC4267- 2020, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación, “...Correcciones *“para alterar el registro civil”*. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender corrección y adición del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir y adicionar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, apellidos del Demandante e insertar y adicionar el nombre y apellido de su padre, es un aspecto sustancial, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer

obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Y que existe norma que regula esta competencia: "...Aquella norma establece que "los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

Por lo anterior, este despacho acogerá este criterio jurisprudencial y ordenará remitir a los Jueces de Familia Ibagué (reparto), a efectos de que la presente demanda sea de su conocimiento.

Por tanto, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR remitir por competencia a los Juzgados de Familia – (Reparto) - de la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Notificar este proveído a las partes a través del sistema de información siglo XXI, y además por medio de publicación de los estados electrónicos del portal Web de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079 de hoy__19/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
Radicación: 73001-40-23-004-2013-00682-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandada: REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la [terminación del proceso por pago total de la obligación](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos por su labor como secuestre al Señor JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, dentro del proceso de la referencia la suma de **\$250.000.00** a costas de la parte actora. Artículo 363 C.G.P

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079 de hoy__19/10/2021.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00316-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: LEONARDO CASALLAS VARGAS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 06 de julio de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra del Señor LEONARDO CASALLAS VARGAS, por concepto de la obligación contenida en el pagaré Nr. 5970089792, 5970089793 y 5970089794, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte

ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que selleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$ 2.512.000.00** M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _079 de hoy __19/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00123-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandada: MARY LUZ BAUTISTA BELTRAN

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada MARY LUZ BAUTISTA BELTRAN, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el banco LULO BANK– correo electrónico gestionembargos@lulobank.com teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$14.000.000, oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante gerencia@hyh.net.co

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _079 de hoy__19/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocio Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	73001-40-03-004-2021-00458-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO RAMIREZ VARON Y GILMA HERMENCIA RAMOS DE RAMIREZ
Demandada:	BANCOLOMBIA S.A

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- 1.) El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. Además, el mismo no contiene el correo electrónico del apoderado.
- 2.) El pagare Nro. 8022310001865 suscrito el 3/07/1997 no es legible, así como las firmas en la aceptación del AVAL.
- 3.) La escritura pública 1786 suscrita el 30/05/1997 en la notaría 3 del círculo de Ibagué, es ilegible en muchos de sus apartes.
- 4.) El certificado de cámara y comercio de BANCOLOMBIA esta incompleto, de la pagina 34 automáticamente pasa a la 81.
- 5.) No aportó copia de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de enero de 2015.
- 6.) No aportó Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de abril de 2016.

Conforme a los señalado en artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

Por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva propuesta por CESAR AUGUSTO RAMIREZ VARON Y GILMA HERMENCIA RAMOS DE RAMIREZ contra BANCOLOMBIA S.A, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079 de hoy__19/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2021-00402-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: JHON JAIME HERNANDEZ

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 07/09/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 08/09/2021, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra JHON JAIME HERNANDEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER simbólicamente los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079 de hoy__19/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BBVA
Demandado: YOLANDA MURCIA FRANCO Y OTRO
Rad.: 2009-00534-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto. Oficiese.

3.- ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

4.- En caso de existir títulos judiciales procede se a entregar los mismos a la parte demandada.

5.- Sin condena en costas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ hoy _2010/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 730014003004 2016-00254-00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: EIDER FREDY YEPES GIRALDO**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en relación a la suspensión del proceso por adelantarse trámite de negociación de deudas, el Despacho encuentra que no se encuentran configurados los presupuestos establecidos por el artículo 161 del CGP que indica:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Esto, al no demostrarse que la suspensión sea consecuencia de la voluntad de todas las partes y no es posible aplicar el numeral 2 de la norma en cita.

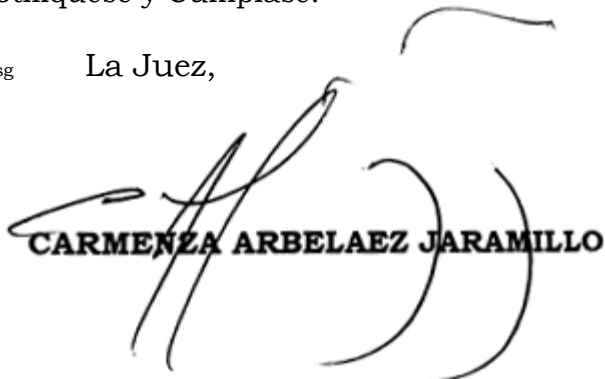
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _079_ hoy __2010/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD DÍAS A UNO S.A.S hoy SEBASTIAN ACEVEDO
Demandado: ÓSCAR CELIO MEJIA PRIETO.
Rad.: 2016-00402-00.

Por cumplir con el lleno de los requisitos establecidos por el decreto 806 de 2020 se procederá a reconocer personería al apoderado judicial del cesionario hoy ejecutante dentro del asunto, quien presentó liquidación del crédito que deberá tramitarse por secretaría.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ CARCIA** como apoderado judicial del hoy ejecutante SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ en los términos del [mandato conferido](#)¹.

Remítase acceso del expediente judicial al apoderado: camilod0417@hotmail.com

SEGUNDO: Por secretaría procédase a adelantar el trámite de traslado de la [liquidación del crédito](#)² aportadora por la parte a ejecutante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _079_ hoy _2010/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

¹ Folio 3 Documento "010. poder, solicitud terminación proceso y liquidación de crédito"

² Folio 8 Documento "010. poder, solicitud terminación proceso y liquidación de crédito"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 7300140030042020-00407-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante para continuar con el trámite de las medidas cautelares, se ordenará la retención del vehículo de placas DRU-141, de otro lado frente al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 350-47519, la misma no podrá decretarse al no tener hasta la fecha respuesta de la orden de embargo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo de placas DRU-141 de propiedad del demandado NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO. Oficiese a la Policía – SIJIN, requiriendo que las respuestas sean remitidas únicamente virtuales al correo j04cmpail@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, en consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Ibagué, para que proceda a informar el trámite dado al oficio 1176 del 25 de agosto de 2021 en el que se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-47519. Requiriendo que las respuestas sean remitidas únicamente virtuales al correo j04cmpail@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _079_ hoy _2010/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p> <p>LINK DE CONSULTA DE ESTADOS</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA hoy Fiduciaria Colpatría.
Demandado: ALEXANDER GOMEZ RUBIO.
Radicación.: 730014003004-2009-00318-00

Revisada la [solicitud de cesión del crédito](#) y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace GSRM COLOMBIA SAS, a favor de SISTEMCOBRO SAS, representado legalmente por Edgar Diovani Vitery Duarte, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.
2. Tener como cesionario para todos los efectos a SISTEMCOBRO SAS, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a GSRM COLOMBIA SAS, dentro de la presente acción ejecutiva.
- 3.- La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.) se entiende surtida por estado al ejecutado, quien ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.
- 4.- Reconocer a Clara Yolanda Velasquez Ulloa como apoderada judicial de la cesionaria GSRM COLOMBIA SAS en los términos del [mandato conferido](#).

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ hoy _20/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NEFER GUSTAVO SANCHEZ PORTELA
REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
RADICACIÓN. 730014003004-2020-00313-00.

En atención al documento arrimado por la parte demandante informando la puesta en disposición el vehículo de placas FQK -756, se procederá a continuar con el trámite ordenando al parqueadero “la 69 de la cor” para que proceda a entregar el mismo a la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y se ordenará la terminación del proceso verificado el cumplimiento de dicha carga.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas FQK -756, se procederá a continuar con el trámite ordenando al parqueadero “la 69 de la cor” para que proceda a entregar el mismo a la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas FQK -756. Oficiese a la Policía – SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VERIFICADAS las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Art. 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _079_ hoy _20/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MAILER AMPARO MENDIETA PARDO.
Demandado: HERNAN ARBELAEZ CASTRO Y OTROS.
Radicación.: 730014003004-2021-00334-00

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito elevado por la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra que si bien se llenaron los requerimientos hechos en auto del 22 de julio de 2021, no obstante el poder arrimado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Por lo anterior existe ausencia de poder para adelantar la acción por lo que el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ hoy _20/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: COMISION.
RADICADO: 2019-00524-01
DEMANDANTE: CARMEN OFELIA SALAMANCA ALVAREZ
DEMANDADO: JHON FREDY GARCIA RAMIREZ

En atención a la ausencia de interés de la parte demandante a quien se requirió en autos del [20 de agosto de 2020](#) y [28 de enero de 2021](#) allegar los documentos necesarios para identificar tanto el inmueble como el establecimiento de comercio objeto de la comisión sin que a la fecha se hayan presentado tales documentos y siendo necesarios para poder cumplir con lo ordenado por el Juzgado 4 de Familia de Ibagué, se devolverá a tal autoridad judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio por falta de interés de la parte interesada conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _079_ hoy _20/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)